

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los dias excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen con mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA  
DE  
OVIEDO.

### SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 39.332 87

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

(Continuacion.)

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente de la patria potestad y de los derechos anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiera dado origen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 73.

Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la patria potestad y sus derechos no eximirán al cónyuge culpable de las obligaciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiere prometido el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administracion de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer la reclamara.

Sexto. La conservacion por parte del marido inocente de la administra-

cion de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse; debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del artículo 73.

### CAPITULO VII.

#### De la disolucion y nulidad del matrimonio.

##### SECCION PRIMERA.

#### De la disolucion del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legitimo sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero no será causa de presuncion de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviese cien años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion si sobreviniere despues de celebrado.

##### SECCION SEGUNDA.

#### De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraido por quines carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.º

Segundo. El contraido mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraido sin autorizacion del encargado del Registro competente y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó medio grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada mientras esta se halle en poder de aquel.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores si hubieren trascurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 4.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

##### SECCION TERCERA.

#### De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraido de buena fé por ambos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, mientras subsista, todos sus efectos civiles.

Art. 84. El contraido de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los hijos de ambos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre hasta que cumplen dicha edad.

Art. 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá, en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolucion de aquel por muerte.

(Se continuará.)

# Hospital provincial de Oviedo.

ESTADO del movimiento del personal de enfermos en dicho asilo, durante el mes de Noviembre último.

	PARTICULARES.		TROPÁ.		PRESOS.		DEMENTES.		POBRES.		TOTAL.	
	varones.	hembras.	militares.	quintos.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.	varones.	hembras.
Existentes del anterior mes de Agosto.	6	1	15	2	16	15	15	134	137			
Ingresados en el de Setiembre.	1	1	7	3	1	6	48	55				
Salieron durante dicho mes.	7	2	22	5	17	21	169	192				
Quedan existentes para 1.º de Octubre.	2	1	5	2	5	5	39	55				
	5	2	17	5	17	16	119	134				

Oviedo 1.º de Diciembre de 1879.

El Administrador, Antonio F. Llana.—El Director, Sabino Asúnsolo.—El Secretario Contador, Juan Nava.

V.º B.º

## OVIEDO.

## BENEFICENCIA.

## Hospicio Provincial.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 30 de Diciembre de 1879.

NOMBRE DE LA INCLUSA É HIJUELA. PUEBLOS EN QUE RADICAN.	EXPOSITOS existentes en 30 de Noviembre de 1879.		ENTRADOS en el mes de Diciembre de 1879.		SALIDOS á otros establecimientos segun la ley.		MUERTOS.		En el establecimiento.		En poder de las familias.		EXISTENCIA en fin de Diciembre de 1879.		Gastos generales de los establecimientos en el mes de Diciembre de 1879.					
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Personal.	Material.	Total.			
Casa-Hospicio de Oviedo.	607	658	23	50	73	22	38	60	1	320	957	607	670	976	22384	06	23360	06		
Casa-cuna de Valdeparés.	36	35	2	5	7	1	1	1	1	71	71	36	36	71	71	71	71	71	71	
Idem de Santa Eulalia de Oscos.	33	68	2	5	7	1	1	1	1	106	106	33	33	106	106	106	106	106	106	
Idem de Cangas de Onís.	32	53	1	1	2	2	2	2	2	87	87	33	33	87	87	87	87	87	87	
	708	814	26	56	82	23	38	61	2	320	1221	709	832	976	23120	06	23360	06	23360	06

Oviedo 31 de Diciembre de 1879.

V.º B.º  
El Director,  
Gerónimo Martínez.

El Administrador,  
Teodoro Cuesti.

El Secretario-Contador,  
Santos Fernandez.

**SECCION DE FOMENTO.**

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: Que D. Francisco Lacazette, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Compañía de minas de Santander y Quiros, ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Caranguina, sita en término de Caranga de Arriba, para el molino del Fraguál, parroquia de Caranga, concejo de Proaza; lindante al N. tierra de D. José García, al E. río y carretera, S. río y puente y O. peñón y camino.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida la esquina N. E. del expresado molino y se medirán al S. E. 45° 50 metros colocando la 1.ª estaca, de la cual se medirán al S. O. 45° 1500 metros 2.ª estaca, de 2.ª a 3.ª N. O. 45° 200, de 3.ª a 4.ª N. E. 45° 1500 metros, y de 4.ª al punto de partida S. E. 45° 150 me-

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 13 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que D. Francisco de Peon, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Ramon Perez del Molino, ha presentado solicitud de registro de 100 hectáreas de la mina de carbón y otros, que se conocerá con el nombre de Punta Carrua, sita en terreno de doña Josefa Argüelles, paraje llamado Huerta de Entrambasaguas, concejo de Piloña; linda al N. con casa de la referida, al S. con herederos de Argüelles, al E. con camino a Carrua, y al O. con el arroyo denominado Rio-chico.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el determinado en el sitio ya dicho de Entrambasaguas por una visual desde el ángulo S. E. de la iglesia del pueblo de Villamayor con rumbo de N. 4° S. O. y a 150 metros de distancia, colocando en él la estaca núm. 1.ª de esta 28° S. E. a los 500 metros 2.ª estaca, de esta 62° S. O. 1000 metros 3.ª, de esta 28° N. O. 500 metros 4.ª, y de esta 62° N. E. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ra-

mo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 14 de Mayo de 1880.—Nicolás Lapeña.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Navia.*

Don Manuel Suárez y Fernandez, Alcalde del mismo.

Hago saber: que confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este concejo para el próximo año económico se espondrá al público por el término de diez días desde el 8 del corriente mes.

Navia 4 de Junio de 1880.—Manuel Suárez.

**Núm. 444.**

COMISION PRINCIPAL DE INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo, y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1854 y 1.º de Julio de 1866 e Instrucción para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 5 de Julio próximo a las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano don José Rodríguez.

Bienes de Corporaciones civiles. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE LA CAPITAL.

Núm. 1672 del inventario. Una finca a pasto llamada Calleja de las Dongas, sita en la parroquia de Sograndio, en este concejo, procedente de comunes; extensión cuatro áreas, con un camino de a pie que la atraviesa; linda Norte y Sur camino, Este herederos de Manuel Vazquez y Oeste bienes de Manuel Alvarez. Se ha tasado en 41 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1673 de id. Otra finca destinada a pasto, sita en el Castañedo de Soto, parroquia de Godos, concejo y procedencia que la anterior; extensión cuatro áreas, de mediana calidad, y contiene tres castaños viejos que no son objeto de esta venta; linda Norte José Rodríguez, Sur Francisco Campoamor

Este José Ladreda y Oeste camino. Se ha tasado en 40 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1674 de id. Un monte llamado Cuesta de Linares, sobre los cierros de Quejo, sito en la Cuesta de Naranco, parroquia de San Miguel de Lillo y Santa Maria de Naranco, concejo y procedencia dichos, de extensión de 65 días de bueyes (8,17,70 hectáreas), de inferior calidad; linda Norte cierros de los vecinos de Contriz comprados al Estado, Sur cierros de los vecinos de San Miguel, Este monte que fué del comun y Oeste casería del Quejo y monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 19 pesetas, graduada por los peritos en 427,50 y tasada en 580 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1675 de id. Un monte llamado Facó, sito en Contriz, parroquia, concejo y procedencia que el anterior, de extensión 26 días de bueyes (2,51,60 hectáreas), de inferior calidad, destinado a pasto en abertal, con un camino de carro y otro de a pie; linda Norte cierro del Foro de la Vega, Sur bienes de Miguel Alonso Manzaneda y camino, Este mas de elarde y camino y Oeste camino y cierros de los vecinos de Contriz. Se ha tasado en 85 pesetas y capitalizado por la renta de 4, graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1676 de id. Un monte llamado de Sobrefuejo, cerrado y en abertal, sito en Santa Agueda, parroquia de Ferreros, concejo de la Rivera de Arriba, procedente de comunes; extensión 3 días de bueyes (37,24 áreas), de inferior calidad; linda por los cuatro vientos cardinales con cierros de la parroquia de Ferreros. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasado en 51 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1677 de id. Otro id. llamado Fuejos, en abertal y principiando a cerrarle varios vecinos de Bueño, sito en la parroquia; concejo y procedencia que el anterior, de extensión doce días de bueyes (1,50,96 hectáreas), de inferior calidad, cuyo monte se halla sito en el punto llamado Santa Agueda; linda Norte sierra de Santa Agueda y terreno comun y por los demás vientos cierros del pueblo de Bueño. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 352 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1678 de id. Un monte llamado Beneros y Campallarga, des-

tinado a peñado y pasto, sito en la parroquia, concejo y procedencia que el anterior, de extensión 86 días de bueyes (10,81,88 hectáreas) de inferior calidad, existiendo dentro de esta superficie varios cierros de José y Pablo Tuñon y de José García que no son objeto de esta subasta; linda Norte cierros de Francisco García, de Bueño, Sur cierros de Cullilla, de los vecinos de Bueño y sebe de Antonio Iglesia, Este cierro llamado el Pison y Oeste canto del Arbeyal y terrenos de la Rivera de Abajo. Se ha capitalizado por la renta de 21 pesetas, graduada por los peritos en 472,50 y tasado en 615 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1679 de id. Otro id. llamado Sierra de Santa Agueda y Cueva del Gato, sito en el punto nombrado Santa Agueda, parroquia, concejo y procedencia dichos de extensión 75 días de bueyes (9,43,50 hectáreas), de inferior calidad; linda Norte cierros de los vecinos de Santa Agueda, Sur y Este finca y cierros del pueblo de Ferreros y Oeste cierro vendido ya por el Estado y adquirieron varios vecinos de Latores. Se ha capitalizado por la renta de 18 pesetas, graduado por los peritos en 405 pesetas y tasado en 557 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1680 de id. Otro id. llamado Los Llanos, sito en los mismos términos y procedencia que el anterior, comenzado a cerrar, de extensión 1 y cuarto días de bueyes (15,72 áreas), de 3.ª clase; linda Norte terreno comun, Sur camino, Este y Oeste mas terreno comun. Se ha tasado en 42 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1681 de id. Otro id. llamado el Piquin y el Ablano, sito en el punto nombrado Bueño, parroquia, concejo y procedencia que los anteriores, de extensión 45 días de bueyes (5,66,10 hectáreas) de inferior calidad; linda Norte bienes de la casería de Sierna, Sur cierros del Abianal, Este otros de particulares y Oeste prado de Pedro Fernandez y monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 14 pesetas, graduada por los peritos en 315 y tasado en 484 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1682 de id.—Otro monte llamado Canto del Medio, comenzado a cerrar, sito en el punto nombrado Sierna, parroquia, con-

cojo y procedencia dichos, de estension 5 dias de bueyes (62,90 áreas) de peñedo; linda Norte, Sur y Este cierros del pueblo de Latores y Oeste cierros y camino. Se ha tasado en 35 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasados por los peritos D. José Lopez, D. Pedro Caval y Menéndez y D. Fermin Gonzalez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad y el tercero por el de la Rivera de Arraba.

Bienes del Estado.

Cleio.

**PARTIDO DE LLANES.**

Núm. 5715 2.º del inventario y del de permutacion. = Las fincas que a continuacion se espresan, sitas en la eria de Sovilla, parroquia de Puertas, concejo de Cabrales, procedentes de los mansos de dicha parroquia, que lleva el señor Cura de la misma, y son como siguen:

Una finca a Prado en el punto nombrado Pedrosin, de estension una área, de 3.ª clase; linda por los cuatro vientos cardinales con bienes de D. Manuel Berridi y Jacoba Borbolla. Tasada en renta en una peseta y en venta en 25.

Otra id. a id. en el punto de Sorrivios, de estension 1,54 áreas, de 3.ª clase; linda Norte y Oeste bienes de Animas, Sur doña Rita Posada y Este Ramon Rojo. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Otra id. a id. sita en el Lloso, de estension 8,85 áreas, de 3.ª clase; linda Norte matas, Sur Jacoba Borbolla, Esta y Oeste D. Fernando Alonso. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Otra id. a id. en el punto nombrado Avellanos, de estension 2,40 áreas, de 3.ª clase; linda Este Francisco Diaz y por los demás vientos matas y peñas. Tasada en renta en 4 pesetas, y en venta en 100.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 12 pesetas, graduada por los peritos en 270 y tasadas en 300 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 5715-3.º de id. = Las fincas que a continuacion se espresan, sitas en términos de Pandiello, sitio de Nociello-Gloria, parroquia de Puertas, concejo de Cabrales, que lleva el Sr. Cura de dicha parroquia, procedentes de los mansos de la misma, y son como siguen:

Una tierra de estension 2 y 1/10 dias de bueyes (27,54 áreas,) de

infima clase; linda Norte y Sur Petra Martinez, Este Mannel Berridi y Oeste el Duque. Tasada en renta en 14 pesetas y en venta en 350.

Una finca destinada a tierra, en la eria de Nociella, de estension 1/4 de dia de bueyes (3,50 áreas,) de 3.ª clase; linda Norte y Sur Rafael Gonzalez, Este y Oeste Rafael Gomez. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 52.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 16 pesetas, graduada por los peritos en 360 y tasadas en 402 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 13.929 del inventario adicional. = Las fincas que a continuacion se espresan, sitas en términos de Pandiello, parroquia de Puertas, concejo de Cabrales, que como procedentes de Animas de dicha parroquia las administra el señor Cura de la misma, y son como siguen:

Una finca de prado en el punto nombrado Gloria, y sitio de la Portilla, de estension medio dia de bueyes (6,00 áreas,) de infima clase; linda Norte Ana Fernandez, Sur cierro, Este Manuel Rojo, y Oeste Bernardino Niembro. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 85.

Otra id. a id. en la eria de Sovilla y punto nombrado Solanivera, de estension 3/4 de dia de bueyes (10,60 áreas,) de infima clase; linda Norte Mariano Rojo, Sur cierro, Este Ana Fernandez y Oeste Rafael Gomez. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra id. a id. en la eria de la Portilla y punto nombrado Pepito, de estension 1/2 dia de bueyes (6,50 áreas,) de infima calidad; linda Norte y Este cierro, Sur Manuel Berridi y Oeste Ramona Fernandez. Tasada en renta en 3 pesetas y en venta en 85.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasadas en 270 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Braulio Varela y D. Bernardo Huerta, el primero nombrado por la Hacienda.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura a persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme a lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 e instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.ª Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantia de su precio, se enagellan a pagar en metálico en diez plazos

iguales de 10 por 100 cada uno. El primero se pagará al contado a los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas actos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad a la tasacion sufrán las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga a los compradores. E. que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán a salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Con arreglo a lo dispuesto por los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurada y sido denegada, acreditandose así en autos por medio de certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará estos por curso a las citaciones de edicion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la administracion demore por más de seis meses la resolucion fiscal en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª Conforme lo prevenido en el artículo 162 de la Instruccion de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10.ª Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 13 de Diciembre de 1872, disfrutaran de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directo para los efectos de la excepcion consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se registrarán por lo dispuesto en la

citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año.)

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, respecto de las fincas anunciadas, que radican en sus términos judiciales.

Oviedo 13 de Mayo de 1880. El Comisionario principal de ventas, José Perez Santamarina.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las colativas Capellanías de sangre.

**ADVERTENCIA.**

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**CUENTOS PARA REIR**

POR

**D. MIGUEL BLANCO HERRERO.**

*Nueva edicion.*

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicandó a 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.»

El segundo id. «Ellos.»

El precio de cada tomo, 4 reales.

Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Pumares.